



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 537/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 22 de noviembre de 2008, cuando transitaba por el Parque de San Telmo sufrió un accidente motivado por la existencia de un desnivel muy pronunciado en la acera, pero difícil de percibir, que le causó un esguince del tobillo izquierdo. La lesión sufrida le supuso además un perjuicio económico derivado de la imposibilidad de acudir a la Feria Regional de Canarias, Infecar, valorado en 600 euros, más gastos

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

farmacéuticos, de fisioterapia y de transporte, reclamando una indemnización comprensiva de los mismos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 22 de diciembre de 2008, ante el Ayuntamiento de Icod de los Vinos, que con posterioridad fue remitido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El 25 de mayo de 2009 se le requirió la mejora de su escrito de reclamación, solicitándole la determinación del lugar y hora del accidente, datos identificativos de los testigos, el Atestado policial, si lo hubiere, evaluación económica del daño, partes de baja y alta e historial médico. Dicho requerimiento no fue atendido.

El 26 de agosto de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, por la que se considera al afectado desistido en su reclamación, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación que le fue realizado, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. Concurren, a su vez, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. En este caso, es cierto que el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación; sin embargo, todo lo que se le requiere son elementos probatorios, que no son exigibles ni tampoco son elementos esenciales que deban acompañar a su escrito de reclamación. Por lo tanto, no se le puede tener por desistido.

Así mismo, no es exigible la valoración del daño, toda vez que en el art. 6.1 RPAPPR se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible", y en el art. 13.2 RPAPPR se establece que la Resolución se

pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, que se llevará a cabo por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, si bien la misma ha sido acompañada de documentación al efecto, lo que ya se le ha puesto de relieve a esta Corporación Local en otros Dictámenes.

4. En definitiva, se han de retrotraer las actuaciones, procediendo a la correcta tramitación del procedimiento, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos y elaborándose, tras el completo desarrollo de la misma, una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo procederse a la retroacción de actuaciones al objeto de que se tramite correctamente el procedimiento, formulándose una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser remitida a este Consejo para su Dictamen preceptivo.